



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: DEMANDA DE ALIMENTOS.
Demandante	: Claudia Patricia López
Demandado	: José Fabián Salazar Díaz
Menor:	: Ivonne Alanys Salazar López
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2013—00012 - 00
Auto N°	: 271.

La parte demandante solicita la suspensión del presente proceso de alimentos, en razón a que manifiesta haber llegado a un acuerdo con el demandado, y en consecuencia pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Se advierte que con el memorial presentado no se acompañó copia del referido acuerdo privado supuestamente suscrito entre las partes, es decir, esta judicial no puede constatar bajo qué condiciones se pactó la cuota alimentaria a cargo del obligado JOSÉ FABÍAN SALAZAR DÍAZ, en favor de la menor IVONNE ALANYS SALAZAR LÓPEZ; aspecto que debe verificarse de manera insoslayable, en aras de salvaguardar los derechos humanos fundamentales de la menor en mención, en pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la carta política.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Negrilla fuera de texto original.

Aunado a ello, el memorial de suspensión tampoco cumple con la regla del artículo 161 numeral 2° del CGP, es decir, no viene suscrito por las partes de común acuerdo, ni tampoco se habla de un tiempo estimado de suspensión. Veamos.



*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Negrilla mía.*

Así las cosas, se despacha **DESFAVORABLEMENTE** la presente petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.